

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DIVORCIO

Radicación: 20 001 31 10 001 2019 00126 00

Demandante: SANDRA MILENA QUINTERO JIMÉNEZ

Demandado: LUIS ALBERTO NÚÑEZ LUNA

La apoderada judicial de las partes, en escrito visible a folio 136 solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite, aduciendo que para la liquidación por vía notarial es necesario que sobre los bienes no existe ningún gravamen.

Para resolver, el artículo 598 C. G. del P. dispone:

"ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares". (Negrilla del juzgado).

Si bien es cierto que el trámite de la referencia terminó con sentencia de divorcio y disolución de la sociedad conyugal el 3 de diciembre de 2019, la que se encuentra ejecutoriada, también es cierto que el término de 2 meses que contempla la ley para el levantamiento sin que se haya realizado la liquidación a continuación en este proceso, no ha terminado, ni se ha acreditado que se haya efectuado por escritura pública, por lo que NO es procedente acceder a levantamiento de las medidas, *máxime* cuando esta desafección no es óbice para el trámite notarial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.295 del C G del P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario